

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega– y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benji Espinoza Ramos abogado de don Jhon Alex Molina Masco contra la resolución, de fecha 18 de febrero de 2021¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2020, don Jhon Alex Molina Masco interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra don Víctor Alberto Paredes Mestas, don Rubén Gómez Aquino y don Richard Condori Chambi, jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y contra don Justino Jesús Gallegos Zanabria, don Alexander Roque Díaz y don Roger Fernando Istaña Ponce, jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román de la citada corte². Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, a los principios de presunción de inocencia, inmediación judicial en el juicio oral, a la legalidad procesal, a la contradicción, de defensa y a la libertad personal.

Se solicita la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 25-2018, Resolución 59-2018, de fecha 2 de marzo de 2018³, en el extremo que condenó a don Jhon Alex Molina Masco como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio y le impuso ocho años y ocho meses de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista 60-2018, Resolución 75-2018, de

¹ F. 447 del expediente, Tomo II

² F. 2 del expediente, Tomo I

³ F. 154 del expediente, Tomo I

fecha 22 de junio de 2018⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵. Y que, como consecuencia, se disponga su libertad.

El recurrente refiere que en los fundamentos de la sentencia de primera instancia solo se advirtió sobre una posible desvinculación judicial de la acusación respecto del tipo delictivo y no se hizo lo mismo respecto del título de imputación de cómplice a autor del delito de cohecho pasivo propio. A pesar de la relevancia de este hecho, ya que la defensa ya no se centraría en el aporte del cómplice, quien de forma indiferente puede o no vulnerar un deber especial, sino debería centrarse en que se infringió el deber especial. En tal perspectiva, se vulnera el derecho de defensa –en su vertiente de garantía de contradicción– pues, en los delitos de infracción de deber es fundamental que se precise en el enjuiciamiento de si será condenado como autor o como cómplice primario.

Manifiesta que se vulnera el principio de legalidad y además la garantía de contradicción (defensa), ya que el cambio de título de imputación en delitos de infracción de deber es fundamental y varían de forma relevante los hechos sobre los cuales merece defenderse el acusado en juicio. En ese sentido, era menester que se cumpla con el procedimiento para su aplicación, el cual por remisión del artículo 397.2 del nuevo Código Procesal Penal, corresponde realizarse conforme al artículo 374.1 del citado código. Así, es evidente que los jueces, al solo dar cuenta de un posible cambio de calificación de los hechos al tipo delictivo de extorsión, y no sobre el cambio del título de imputación respecto del delito de cohecho pasivo propio, no cumplieron con el procedimiento legal, por lo que es clara la lesión a la garantía de legalidad procesal.

Agrega que los jueces demandados desecharon las pruebas de descargo y señalaron que no tenían valor frente a las pruebas del Ministerio Público, sin dar razones “específicas”, y solo se limitaron, de forma escueta, a señalar que las del Ministerio Público acreditan la responsabilidad penal de los procesados. Con este accionar no solo se viola el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino también a la prueba, ya que se debió valorar tanto individual como conjuntamente las pruebas de descargo y analizarlas en torno a las pruebas de cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 393.2 del nuevo Código Procesal Penal. Añade que con este hecho se violó también el derecho a la igualdad, pues se otorgó mayor valor probatorio a las pruebas de cargo,

⁴ F. 86 del expediente, Tomo I

⁵ Expediente Judicial Penal 02247-2015-68-2111-JR-PE-01

excluyéndose las de descargo.

Refiere también que: a) se dan por ciertas las declaraciones de los supuestos agraviados sin corroborarlos con otros medios de prueba; b) las nueve premisas probatorias de las que parten no justifican la inferencia de que el actor no solo habría solicitado, sino también habría recibido la cantidad de S/ 10 000.00 de parte de uno de los agraviados; y c) se ha condenado a Jhon Alex Molina Masco sin que exista prueba mínima y suficiente de cargo capaz de enervar su garantía-derecho a la presunción de inocencia.

Manifiesta que se violó la debida motivación de las resoluciones judiciales en relación con el principio de inmediación debido a que la Sala Penal Superior debió realizar una ponderación respecto al principio de inmediación vs. legalidad procesal, dadas las circunstancias concretas del presente juzgamiento, y no señalar de forma escueta, que el artículo 359.2 del Código Procesal Penal permite el cambio de un juzgador dentro del colegiado hacia otro. Situación de hecho que, como ya se ha destacado, subyace en la garantía-principio de legalidad procesal, empero no soluciona la vulneración latente a la garantía-principio de inmediación. Y es que el juez, director de debates, Víctor Alberto Paredes Mestas, pese a que no participó de diversas sesiones de juicio oral, formó parte del colegiado y sentenció en la causa. Así, emitió sentencia sin tener inmediación con las pruebas más relevantes y partes para el establecimiento del fallo final.

En relación con la sentencia de vista, señala que si bien se dio respuesta a cada uno de los agravios formulados en el recurso de apelación, que vienen a ser los mismos que se formulan a través del presente *habeas corpus*, no obstante, el razonamiento usado es lesivo a las garantías del debido proceso, ya que se debió realizar una ponderación entre los distintos supuestos para dar por válida la actuación de uno de los jueces respecto del principio de inmediación. Asimismo, afirma que están aplicando incorrectamente la Casación 430-2015-Lima para ratificar el hecho de que sí es posible desvincularse del grado de participación en el ilícito y que avalaron la motivación de la sentencia condenatoria para determinar la responsabilidad penal del demandante.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Ancón de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, mediante Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2020, admitió a trámite la demanda⁶.

⁶ F. 272 del expediente, Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 388/2024



EXP. N.º 01462-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JHON ALEX MOLINA MASCO

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Señaló que, si bien es cierto en la demanda constitucional objeto de absolución se alega una presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, no existen argumentos de peso y de relevancia constitucional que derroten la construcción argumentativa contenida en la sentencia de vista de la Resolución 75-2018, de fecha 22 de junio de 2018, que se pretende cuestionar. Además, la tesis planteada por el demandante ya fue dilucidada en la jurisdicción penal.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Ancón de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, mediante sentencia Resolución 6, de fecha 11 de enero de 2021⁸, declaró infundada la demanda, tras considerar que la Sala Penal Superior motivó adecuadamente la presunta violación del principio de inmediatez al haberse aplicado correctamente el artículo 359 del nuevo Código Procesal Penal. Sobre la desvinculación, la sentencia se circunscribió a los hechos y circunstancias de la acusación, por tanto, no podría hablarse de una desvinculación de la acusación, y lo que únicamente se hizo fue variar el grado de participación y no la tipificación del delito. En lo que respecta a la motivación de la sentencia en el extremo de las pruebas de cargo y de descargo, ambas sentencias han motivado adecuadamente la información probatoria recabada en el proceso, las pruebas documentales y testimoniales al delito imputado, la determinación de la responsabilidad del recurrente y determinación de la pena y reparación civil.

La Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos⁹. Además, porque el recurrente pretende que vía proceso constitucional de *habeas corpus* se proceda a declarar la nulidad de las resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada. Bajo el argumento de que se ha vulnerado el debido proceso en conexidad con la debida motivación de las resoluciones judiciales, la garantía de presunción de inocencia, la garantía de inmediación judicial en el juicio oral, la garantía de legalidad procesal, la garantía de contradicción - defensa y la garantía de la prueba. Asimismo, pretende un reexamen o reevaluación de los medios probatorios que sirvieron para determinar un juicio de condena contra el beneficiario, lo cual se encuentra vedado en sede constitucional.

⁷ F. 279 del expediente, Tomo I

⁸ F. 393 del expediente, Tomo II

⁹ F. 447 del expediente, Tomo II

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 25-2018, Resolución 59-2018, de fecha 2 de marzo de 2018, en el extremo que condenó a don Jhon Alex Molina Masco como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio y le impuso ocho años y ocho meses de pena privativa de la libertad; y (ii) la Sentencia de Vista 60-2018, Resolución 75-2018, de fecha 22 de junio de 2018, que confirmó la precitada sentencia¹⁰. Y que, como consecuencia, se disponga su puesta en libertad.

Cuestión previa

2. Respecto al extremo en el que se cuestiona que se haya otorgado mayor valor probatorio a las pruebas de cargo que de descargo y que se habría condenado al recurrente sin medios probatorios suficientes que debiliten la presunción de inocencia, la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal y la valoración de las pruebas penales¹¹.
3. Asimismo, respecto a la falta de inmediación por la ausencia del magistrado Víctor Alberto Paredes Mestas en determinadas audiencias del juicio oral, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el citado hecho no incide directamente con el derecho a la libertad personal del recurrente. Por lo demás, cabe precisar que el artículo 359.2 del nuevo Código Procesal Penal, expresamente habilita a participar a los jueces penales en la deliberación y votación de las causas aun cuando se encuentren de licencia.
4. Por tanto, estos extremos de la demanda deben ser declarados improcedentes, en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁰ Expediente Judicial Penal 02247-2015-68-2111-JR-PE-01

¹¹ Cfr. los expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 388/2024



EXP. N.º 01462-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JHON ALEX MOLINA MASCO

5. Asimismo, de los hechos expuestos en la demanda se cuestionaría también la vulneración del principio de congruencia entre lo acusado y lo condenado a través de la figura de la desvinculación. Debido a que dicho principio guarda conexidad con el derecho a la libertad personal del demandante, este Colegiado se pronunciará al respecto.

Análisis del caso en concreto

6. En relación con el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, se ha establecido que constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, porque garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio¹².
7. En la sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC se estableció que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado. Pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, en principio, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.
8. En el presente caso, don Jhon Alex Molina Masco fue acusado y se le inició proceso penal por el delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio, como cómplice primario.
9. Así, advertimos de la acusación realizada por el representante del Ministerio Público, hecho sobre el cual no existe controversia, que al recurrente se le atribuyó en la investigación del delito imputado la participación como cómplice primario y solicitó se le imponga ocho años

¹² Sentencias recaídas en los expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 388/2024



EXP. N.º 01462-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JHON ALEX MOLINA MASCO

y ocho meses de pena privativa de la libertad¹³.

10. Asimismo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Sentencia 25-2018, Resolución 59-2018, de fecha 2 de marzo de 2018¹⁴, condenó a don Jhon Alex Molina Masco como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio y le impuso ocho años y ocho meses de pena privativa de la libertad.
11. Apreciamos que tanto la citada resolución del juzgado, como la Resolución 75-2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno (sentencia de vista) de fecha 22 de junio de 2018¹⁵, no cumplen con motivar y/o desarrollar las razones por las cuales se desvincularon de la acusación formulada por el Ministerio Público respecto a la participación del demandante como cómplice primario del delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio. Pero, sobre todo, no se aprecia que el recurrente haya podido ejercer su derecho de defensa en cuanto a la citada desvinculación, y lo condenaron como autor del delito de cohecho pasivo propio, vulnerando de esta manera el citado principio de congruencia.
12. El artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre correlación entre acusación y sentencia, establece lo siguiente:
 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.
13. El artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal en su inciso 1 sobre el

¹³ F. 158 del expediente, Tomo I

¹⁴ F. 154 del expediente, Tomo I

¹⁵ F. 86 del expediente, Tomo I

poder del Tribunal y facultad del fiscal, establece lo siguiente:

Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

14. Debemos precisar que, en principio, debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, a efectos de garantizar el principio de congruencia procesal, así como asegurar que las partes procesales puedan hacer ejercicio efectivo del derecho de defensa que les asiste. Asimismo, existen diversas excepciones que se encuentran previstas en la normatividad procesal penal, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 374 del Nuevo Código Procesal Penal. Como es el caso de la facultad de jueces de juzgamiento de desvincularse de la calificación, lo que no ha sucedido en el presente caso.
15. En efecto, en el caso de autos, observamos que el recurrente ha sido sentenciado por el mismo delito que le fue imputado por el Ministerio Público (igual calificación jurídica), pero la variación se presentó en cuanto al título de la imputación. Específicamente, se le atribuyó finalmente la calidad de autor cuando inicialmente fue acusado a título de cómplice primario.
16. En ese sentido, no se consideró que dicha variación no favorecía al demandante, porque las consecuencias de un delito en grado de autor pueden ser mayores que las de un delito en grado de cómplice. Por esa razón, se debió garantizar el derecho de defensa del demandante y seguir el procedimiento establecido en el artículo 374, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que pudiera rebatir la apreciación del juzgado y presentar las pruebas de descargo que considerara convenientes¹⁶.
17. Cabe señalar que el juzgado de primera instancia, respecto al cambio de

¹⁶ Cfr. STC. Expediente 02174-2019-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 388/2024



EXP. N.º 01462-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JHON ALEX MOLINA MASCO

título de imputación de cómplice primario a autor, realizado al recurrente se limita únicamente a señalar que “discrepa del título de participación que le atribuye el señor fiscal”¹⁷ y concluye en lo siguiente:

JHON ALEX MOLINA MASCO (...) Al respecto, el Ministerio Público lo consideró como cómplice primario, empero atendiendo a la naturaleza de su conducta desplegada, la importancia de su actuación y el grado de reprochabilidad del mismo corresponde considerársele como autor (...)¹⁸.

18. Mientras que la Sala Penal Superior, en la sentencia de vista cuestionada, sobre el cambio del título de imputación realizado al recurrente, indicó lo siguiente:

8.2. Jhon Alex Molina Masco (...) Por otro lado, se afirma que al variar la calificación jurídica se ha vulnerado el debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción, no se ha cumplido con el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116. Que el Colegiado no ha variado la tipificación del delito sino el grado de participación, por lo tanto, no se ha vulnerado algún derecho fundamental del imputado. Los hechos por los cuales se le condenó han permanecido inmutables, las pruebas, la existencia del bien jurídico. Como dato jurisprudencial se tiene la CAS 430-2015-Lima.

El sentenciado alega la vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no señala cuál es la defensa que no pudo ejercer de coautor a autor, si la pena es la misma (SIC)”¹⁹.

19. Se concluye entonces que en el presente caso se ha vulnerado el principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia, así como el derecho de defensa. En razón de que el accionante fue acusado inicialmente como cómplice primario del delito de cohecho pasivo propio, pero finalmente fue condenado a título de autor, sin que tenga oportunidad de cuestionar esta nueva calificación jurídica.

Efectos de la sentencia

20. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de la Sentencia 25-2018, Resolución 59-2018, de fecha 2 de marzo de 2018, únicamente en el extremo que condenó a don Jhon Alex Molina Masco como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de

¹⁷ F. 167 del expediente, Tomo I

¹⁸ F. 187 del expediente, Tomo I

¹⁹ F. 331 del expediente, Tomo II

EXP. N.º 01462-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JHON ALEX MOLINA MASCO

corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio y le impuso ocho años y ocho meses de pena privativa de la libertad y nula la Sentencia de Vista 60-2018, Resolución 75-2018, de fecha 22 de junio de 2018²⁰, en el extremo que confirmó la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo señalado en los fundamentos 2 a 4 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, así como el principio de congruencia entre lo acusado y lo condenado.
3. Declarar **NULA** la Sentencia 25-2018, Resolución 59-2018, de fecha 2 de marzo de 2018, únicamente en el extremo que condenó a don Jhon Alex Molina Masco como autor del delito contra la administración pública, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de cohecho pasivo propio y le impuso ocho años y ocho meses de pena privativa de la libertad; y **NULA** la Sentencia de Vista 60-2018, Resolución 75-2018, de fecha 22 de junio de 2018, en el extremo que confirmó la precitada sentencia; y **ORDENA** se expida nueva resolución conforme a lo señalado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

²⁰ Expediente Judicial Penal 02247-2015-68-2111-JR-PE-01

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que en este caso corresponde declarar **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda.

1. Consideraciones sobre el reexamen de la sentencia condenatoria en sede constitucional y el principio de inmediación

En primer lugar, considero que, como lo ha hecho la ponencia, corresponde declarar improcedente la demanda en virtud de lo señalado en los fundamentos 2, 3 y 4 de la ponencia. En efecto, el cuestionamiento sobre el hecho que se haya otorgado mayor valor probatorio a las pruebas de cargo que de descargo y que se habría condenado al recurrente sin medios probatorios suficientes que debiliten la presunción de inocencia, son cuestiones que escapan al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal y la valoración de las pruebas penales.

Por otro lado, como se señala en la sentencia suscrita por la mayoría, considero, respecto a la falta de inmediación por la ausencia del magistrado Víctor Alberto Paredes Mestas en determinadas audiencias del juicio oral, que el citado hecho no incide directamente con el derecho a la libertad personal del recurrente. Por lo demás, cabe precisar que el artículo 359.2 del nuevo Código Procesal Penal, expresamente, habilita a participar a los jueces penales en la deliberación y votación de las causas aun cuando se encuentren de licencia.

Dichos extremos de la demanda, por ello, deben ser declarados improcedentes, en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

2. Consideraciones sobre el principio de congruencia procesal y el derecho a la defensa

Por otro lado, mis colegas han optado por declarar como fundada la demanda en los extremos relativos al derecho a la defensa y al principio de congruencia procesal. Concluyen que ambos derechos se habrían vulnerado en razón a que el accionante fue acusado inicialmente como cómplice primario del delito de cohecho pasivo propio pero finalmente fue condenado a título de autor, sin que tenga oportunidad de cuestionar esta nueva calificación jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 388/2024



EXP. N.º 01462-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JHON ALEX MOLINA MASCO

Al respecto, considero que en este caso no se advierte vulneración de los derechos invocados. Así, el juzgado de primera instancia, respecto al cambio de título de imputación de cómplice primario a autor, realizado al recurrente, concluyó lo siguiente:

(...)

***JHON ALEX MOLINA MASCO** (...) Al respecto, el Ministerio Público lo consideró como cómplice primario, empero atendiendo a la naturaleza de su conducta desplegada, la importancia de su actuación y el grado de reprochabilidad del mismo corresponde considerársele como autor (...)²¹*

Por otro lado, la Sala Penal Superior, en la sentencia de vista cuestionada, sobre el cambio del título de imputación realizado al recurrente, indicó lo siguiente:

(...)

***8.2. Jhon Alex Molina Masco** (...) Por otro lado, se afirma que al variar la calificación jurídica se ha vulnerado el debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción, no se ha cumplido con el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116. Que el Colegiado no ha variado la tipificación del delito sino el grado de participación, por lo tanto, no se ha vulnerado algún derecho fundamental del imputado. Los hechos por los cuales se le condenó han permanecido inmutables, las pruebas, la existencia del bien jurídico. Como dato jurisprudencial se tiene la CAS 430-2015-Lima.*

El sentenciado alega la vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no señala cuál es la defensa que no pudo ejercer de coautor a autor, si la pena es la misma (SIC) ”²².

Considero, por ello, que la discusión específica que se ha planteado en el presente *habeas corpus* se relaciona con el grado de participación del acusado en los hechos que se le atribuyen. De la revisión de los hechos valorados tanto en la acusación fiscal como en las sentencias condenatorias de ambas instancias, se puede concluir que las autoridades judiciales emplazadas no se han apartado de la plataforma fáctica postulada por el Ministerio Público.

²¹ F. 187 del expediente, Tomo I

²² F. 331 del expediente, Tomo II



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 388/2024



EXP. N.º 01462-2023-PHC/TC
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
JHON ALEX MOLINA MASCO

Del mismo modo, considero que, tanto en el recurso de apelación como el de casación, el recurrente ha planteado los argumentos que invoca en el presente proceso constitucional, y la justicia ordinaria los ha valorado de conformidad con los estándares jurisprudenciales existentes, los cuales, según estimo, no vulneran la Constitución en la medida en que la referida modificación no perjudica la estrategia trazada por la defensa.

Así, se le atribuía al recurrente el haber participado, desde el inicio, en un hecho delictivo relativo al cobro de una suma de dinero para liberar a las personas detenidas. Se especifica que participa en el operativo en el que se produce la detención, y que posteriormente haya cobrado la suma de dinero a los agraviados. Advierto, tanto de lo discutido en primera como en segunda instancia, que ese marco fáctico no se ha variado. El hecho que finalmente las autoridades jurisdiccionales lo hayan condenado con un nivel de participación diferente no supone una vulneración del derecho de defensa o el de congruencia procesal, ya que, en todas las instancias procesales, el recurrente planteó sus argumentos y presentó las pruebas por las cuales se consideraba como inocente, las cuales fueron descartadas de forma motivada por los órganos jurisdiccionales emplazados.

Por ello, la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE e INFUNDADA**.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ